

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

HACE SABER:

VSC-PARMA-029-2025

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09/07/2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15/07/2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	DLK-14544X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000411	22/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-14544X"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha
Contratista PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000411

DE 2025

(22 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-14544X"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y la señora MONICA MARIA URIBE PEREZ, suscribieron Contrato de Concesión DLK-14544X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1982 hectáreas y 5594 metros cuadrados (m²) localizado en la jurisdicción del municipio de QUINCHIA, departamento de RISARALDA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. GTRI 207 del día 28 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 28 de diciembre de 2011, se declara PERFECCIONADA la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión a favor de la sociedad MINERA SEAFIELD S.A.S., resolución que fue.

Mediante Resolución VSC No. 000400 del 26 de abril de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de mayo de 2013, se ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA PRENDA MINERA ABIERTA en primer grado sin tenencia a favor de la SOCIEDAD RMB AUSTRALIAN HOLDINGS LTD.

A través de Resolución GSC-ZO-282 del 21 de noviembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 24 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de minería concedió LA PRÓRROGA de la etapa de exploración por dos (2) años más quedando con 7 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y 20 años para la etapa de explotación.

A través de Resolución No. 003294 del día 30 de septiembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 22 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería procedió a MODIFICAR LA RAZON SOCIAL de la sociedad MINERA SEAFIELD S.A.S., por el de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S.

Por medio de RESOLUCIÓN No VSC 001529 del día 7 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 01 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de minería concedió la PRÓRROGA de la etapa de exploración por dos (2) años más quedando con 9 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y 18 años para la etapa de explotación.

Por medio de Resolución No. 000896 del 10 de octubre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 10 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería resuelve concedió la prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración quedando las etapas de la siguiente manera: Once (11) años para exploración, Tres años para la etapa de construcción y montaje. Dieciséis (16) años para la etapa de explotación.

Mediante Resolución VSC No. 00813 del 17 de septiembre de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 10 de diciembre de 2019, se resolvió ORDENAR la cancelación de la inscripción de la prenda minera abierta en primer grado constituida sobre los contratos de concesión No **DLK-14544X**, FCG-08356X, FCG-08358X.

Mediante radicado 20241003552972 de 21 de noviembre de 2024, el titular solicita AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de personas indeterminadas, en los siguientes términos:

"En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y siguientes del Código de Minas, me permito interponer ante su despacho, solicitud de amparo administrativo, para que se ordene la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título No. DLK-14544X. Lo anterior se evidencia en el Concepto Técnico No. 4024 del 16 de septiembre de 2024 de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, remitido mediante el Oficio CARDER No. 26180 del 27 de septiembre de 2024. Concepto que, pone de presente la existencia de actividad minera no autorizada que está generando daños ambientales en la zona de impacto del título minero. Si bien, el título se encuentra en proceso de elaboración del contrato producto de la integración de áreas aprobada por la ANM en la Resolución VCT-0887 del 22 de octubre de 2024, estas actividades ilegales perjudican la gestión del titular sobre el mismo".

El 29 de noviembre de 2024, se suscribió el **Contrato de Concesión integrado No. DLK-14544X** (el cual se integra con los títulos mineros Nos. FCG-08355X, FCG-08356X, FCG-08358X, FKH-145510X y GC4-150010X), ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y LA SOCIEDAD MIRAFLORES COMPANIA MINERA S.A.S; para la exploración explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc, en un área 2463,9267 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de QUINCHIA, departamento de RISARALDA; Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el 06 de diciembre de 2024.

A través del **Auto PARMA No. 033 del 10 de enero de 2025**, notificado por **Estado No. 066 del 04 de octubre de 2024**, fue **ADMITIDA** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del título el **lunes 03 de febrero de 2025 a las 10+00 HORAS**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Quinchía del departamento de Risaralda, Inspección de Policía, a través del oficio No. 20259090432291 de 23 de enero de 2025, entregado el día 24 de enero de 2024 vía e-mail, a las direcciones de correo electrónico:

- gobierno@quinchia-risaralda.gov.co;
- despacho.alcaldia@quinchia-risaralda.gov.co,

- contactenos@quinchia-risaralda.gov.co,
- notificacionesjudiciales@quinchia-risaralda.gov.co;
- contactenos@quinchia-risaralda.gov.co

Remitidos desde el correo institucional de la Agencia Nacional de Minería par.manizales@anm.gov.co.

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y los correspondientes autos, tanto en la cartelera de la alcaldía de Quinchía como en el área del título, el día 30 de enero de 2025.

El día 03 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20241003552972 de 21 de noviembre de 2024**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Carlos Arturo Trejos Obando, identificado con la CC. No. 9.843.322, y la inspectora de Policía de Quinchía Diana Marcela Ramírez Cano, identificada con la CC No. 1.088.322.072; la parte querellada no hizo presencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al representante del querellante, señor CARLOS ARTURO TREJOS, quién indicó:

...” La perturbación fue identificada en el mes de septiembre de 2024 por personal del municipio de Quinchía durante la ejecución de labores de mantenimiento a la vía que del corregimiento de Irra conduce al municipio de Quinchía. Dichas labores se ubicaban debajo de la vía. Al momento de su identificación se solicitó a los perturbadores no adelantar labres en dicho sitio, toda vez que podrían generar deterioro de la vía y pérdida de la banca lo cual podría causar que el municipio se quedara incomunicado. Por lo cual los perturbadores cesaron sus trabajos. Posteriormente la perturbación identificada fue tapada por personal del municipio de Quinchía con material generado por los derrumbes que se presentan en dicha vía”

Por medio del **Informe de Visita PARMA – No. 001 del 17 de febrero de 2025** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. DLK-14544X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)" 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. La diligencia de verificación se realizó el día 3 de febrero de 2025, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo del Seguimiento y Control del PAR Manizales.

5.2. La diligencia de amparo administrativo se desarrolló con el acompañamiento del señor Carlos Arturo Trejos Obando, en calidad representante de la sociedad titular querellante; la señora Diana Marcela Ramírez Inspectora de policía del municipio de Quinchía (Risaralda).

5.3. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del Contrato de concesión DLK-14544X, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho título minero.

5.4. Resultado de la diligencia de amparo administrativo no se evidenciaron actividades de explotación, ni personal, en sitio donde fue reportada la perturbación.

5.5. Conforme a lo evidenciado en el desarrollo de la diligencia, se pudo establecer que, no existe perturbación, toda vez que, la bocamina

identificada se encontraba cubierta por roca y vegetación. No se identificaron vestigios de labores de explotación recientes "...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y consultado el Registro Minero Nacional –Anna Minería-, se tiene que la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S, es titular del Contrato de concesión No. DLK-14544X debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo exigido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); en consecuencia, se ADMITE la acción impetrada bajo el radicado 20241003552972 de 21 de noviembre de 2024, por el titular, en contra de personas indeterminadas, dentro del Contrato de concesión No. DLK-14544X, ubicado en jurisdicción del municipio de QUINCHÍA departamento de RISARALDA, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	Descripción
1	5.29517	75.68675	Perturbación
2	5.29500	75.68611	Vía

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003552972 de 21 de noviembre de 2024 por el titular del contrato de concesión DLK-14544X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato en virtud de aporte.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

De conformidad con lo anterior y una vez verificadas las conclusiones del Informe de Visita PARMA – No. 001 del 17 de enero de 2025, el cual, junto con el acta levantada durante la diligencia de reconocimiento de área, son el fundamento para decidir el amparo administrativo deprecado, no se identificaron labores de explotación, tampoco no se identificó personal, no obstante, se observó una bocamina parcialmente cubierta con roca y vegetación, igualmente se observaron cajones para lavado de material en estado de abandono y deteriorados.

Si bien, durante el recorrido sobre la vía se observaron agrietamientos, posiblemente asociadas a la perturbación reportada, (se georreferenciaron 2 puntos en el sector donde las personas que brindaron acompañamiento, manifestaron ocurrió la perturbación), al momento de realizar la visita de verificación no fueron evidenciadas labores de explotación no autorizada, y en su lugar se hallaron elementos abandonados, por tanto, las afectaciones a la vía de acceso al municipio, deben ser atendidas directamente por la administración municipal, dado que, por su naturaleza, hacen parte de las competencias del ente territorial (Alcaldía).

Aun cuando fueron evidenciados vestigios de elementos usados en labores de extracción, dichos elementos están abandonados y es claro que no hay actividades en el sitio hace ya mucho tiempo, por tanto, no hay razón para conceder el amparo solicitado, toda vez que no hay actividades ejercidas por terceros, que perturben las actividades del titular.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S, identificada con Nit. 9003285470, en calidad de titular del **Contrato de Concesión DLK-14544X**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 001 del 17 de febrero de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S, en su condición de titular del **Contrato de Concesión DLK-14544X**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.05.22
11:11:15 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR-Manizales
Revisó: Karen Andrea Durán Nieva -Coordinadora PAR-Manizales
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada GSC-Zona Occidente
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC